

44200

RESOLUCIÓN No. 004 de 2025
(Del 10 de noviembre).

“Por medio de la cual se Libra un Mandamiento de Pago”

Referencia: Proceso de cobro por Jurisdicción Coactiva No. 002 de 2025
Deudor: Jorge Yobany Pinilla Rodríguez
Identificación: CC 79.215.669

El Funcionario Ejecutor de la Regional Cundinamarca del ICBF, en uso de las facultades conferidas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, los artículos 99 y siguientes del CPACA, la Resolución No. 0140 del 21 de enero de 2025, emanada de la Dirección General del ICBF, “Por la cual se adopta el Reglamento Interno de Cartera en el ICBF y se deroga la Resolución 5003 de 2020”, la Resolución 0048 del 27 de enero de 2025, mediante la cual se designa funcionario ejecutor de la Regional Cundinamarca a un servidor público y,

CONSIDERANDO

Que mediante Sentencia del proceso de impugnación e investigación de paternidad con radicado N°150013160001-2024-00605, proferida el 27 de febrero de 2025 por el Juzgado Primero de Familia del Circuito, del Distrito Judicial de Tunja (Boyacá), se ordenó a JORGE YOBANY PINILLA RODRIGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía 79.215.669, pagar la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$894.000) por concepto de reembolso al ICBF, del valor de la prueba pericial de marcadores genéticos de ADN, practicada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Que el saldo capital descrito, asciende al 06 de noviembre del año en curso, a NOVECIENTOS DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS EN MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$902.779⁰⁰ m/cte) y con intereses a un total de NOVECIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS EN MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$921.372⁰⁰ m/cte), sobre lo certificado en esa fecha, por el Grupo Financiero del ICBF Regional Cundinamarca.

Que la Sentencia proferida por el Juzgado Primero de Familia del Circuito, del Distrito Judicial de Tunja (Boyacá), quedó ejecutoriada el 05 de marzo de 2025 a las 5:00 pm, según constancia emitida dicho Tribunal.

Que la Sentencia enviada, acompañada de la constancia de ejecutoria correspondiente, cumple con los requisitos para prestar mérito ejecutivo de conformidad con lo previsto en los artículos 826 del Estatuto Tributario y 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible en favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.



ICBFColombia

Dirección Regional
Carrera 47 No 91-68/74
Teléfono: 4377630

www.icbf.gov.co

@ICBFColombia

Línea gratuita nacional ICBF

01 8000 91 8080

44200

Que el 05 de mayo, 30 de mayo y 07 de junio del año en curso, se libró notificación personal de cobro persuasivo al deudor. Posteriormente y por imposibilidad de notificar al predio registrado en la Sentencia base, por oficio y email del 19 de agosto de 2025 se solicitó información sobre la ubicación del deudor a la *EPS FAMISANAR SAS* y en la misma fecha se procedió por Oficio y email del 23 de octubre de este año a *Colombia Móvil SA EPS, Comunicación Celular COMCEL SA* y *Colombia Telecomunicaciones SA*, lográndose contacto telefónico con el deudor, quien no quiso suministrar su dirección residencial, y solo accedió a informar su domicilio actual en el municipio de Cajicá – Cundinamarca, y a suministrar confirmación de su correo electrónico para la respectiva notificación procesal.

Que el 07 de noviembre de 2025 se recibió en este Despacho, por parte la Oficina de Correspondencia del ICBF Regional Cundinamarca, el expediente físico del citado proceso persuasivo, con la Sentencia del proceso de impugnación e investigación de paternidad con radicado N°150013160001-2024-00605, proferida por el Juzgado Primero de Familia del Circuito, del Distrito Judicial de Tunja (Boyacá), así como constancia de ejecutoria y certificación de deuda del Grupo Financiero del ICBF Regional Cundinamarca.

Que de acuerdo con el artículo 12 de la Resolución 0140 de 2025, el funcionario Ejecutor de la Regional Cundinamarca es competente para adelantar el presente proceso de cobro coactivo teniendo en cuenta el lugar donde se originó la obligación.

En consecuencia, el funcionario Ejecutor de la Regional Cundinamarca, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS, contra JORGE YOBANY PINILLA RODRÍGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía 79.215.669 por la suma del saldo insoluto de la obligación expresa en la Sentencia del proceso de impugnación e investigación de paternidad con radicado N°150013160001-2024-00605, proferida por el Juzgado Primero de Familia del Circuito, del Distrito Judicial de Tunja (Boyacá), por valor de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$894.000)** por concepto de reembolso al ICBF, del valor de la prueba pericial de marcadores genéticos de ADN, practicada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, saldo capital que asciende a **NOVECIENTOS DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS EN MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$902.779° m/cte)** y con intereses a un total de **NOVECIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS EN MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$921.372° m/cte)**, sin perjuicio de actualizaciones.

SEGUNDO: Advertir al Deudor que el pago total de la deuda con sus intereses causados

44200

deberá efectuarlo dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, para lo cual deberá consignar en la cuenta corriente del **ICBF**, siendo la **No. 038990156**, **Código 636 del BANCO DAVIVIENDA**, a nombre del ICBF Regional Cundinamarca, señalando el número del proceso, el nombre e identificación del obligado. Remitiendo la copia de la consignación al ICBF Regional Cundinamarca, ubicado en la carrera 47 N° 91-74, Barrio La Castellana, de Bogotá, o enviarla a los emails: Marcy.Velandia@icbf.gov.co, Elver.Herrera@icbf.gov.co y Lina.Cabral@icbf.gov.co

TERCERO: NOTIFICAR al deudor, en la forma establecida en el artículo 826 del Estatuto Tributario.

CUARTO: ADVERTIR al deudor, que contra la presente Resolución no proceden recursos, según lo dispuesto en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario, pero podrá formular excepciones dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, de acuerdo con el artículo 830 del mismo Estatuto.

QUINTO: ADVERTIR de igual forma al deudor, que de conformidad con lo establecido en el artículo 626 del Código General del Proceso, es su deber denunciar bienes que garanticen el pago de la obligación contenida en la presente Resolución.

Dada en la ciudad de Bogotá, D.C., el diez (10) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Elver F. Herrera A.

ELVER FERNANDO HERRERA ARENAS
Funcionario Ejecutor
ICBF Regional Cundinamarca

Proyectó: Elver Fernando Herrera Arenas – Grupo Jurídico ICBF Regional Cundinamarca.



ICBF Colombia

Dirección Regional
Carrera 47 No 91-68/74
Teléfono: 4377630

www.icbf.gov.co

@ICBFColombia



@icbfcolombiaoficial

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080